TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO

DE PAMPLONA

Coram AYESTARAN

Nulidad de matrimonio por condición lícita no verificada y por error y engaño.

(Sentencia de 22 de febrero de 1.974).

Universidad Pontificia de Salamanca

Universidad Pontificia de Salamanca

La sentencia del Tribunal Eclesiástico de Pamplona se mueve en el ámbito de la jurisprudencia tradicional que interpreta el error sobre la cualidad de la persona en sentido restrictivo, de suerte que, para que pueda producir la nulidad del matrimonio, se ha de reconducir al error sobre la persona misma, considerada ésta en su realidad física y no en su dimensión psicológica, social o moral. Ni importa que el error de cualidad haya sido causado por dolo o engaño ; porque el error doloso, como hace notar el Ponente, aunque aparece configurado como impedimento o causa de nulidad del matrimonio en el nuevo derecho matrimonial canónico, próximo a promulgarse, sin embargo, "de iure condito", como tal, no se puede aplicar.

Con todo, en le presente caso, el matrimonio se declara nulo, porque, habiendo puesto el esposo, como condición para prestar consentimiento matrimonial, que el hijo concebido por su novia fuera fruto de sus relaciones premaritales, se estima suficiente demostrado que la condición

Universidad Pontificia de Salamanca

no se cumplió.

Entre los medios de prueba admitidos por el Juez Instructor-Ponente, cabe destacar la confesión extrajudicial de la demandada contenida en cinta magnetofónica.

- - -

Universidad Pontificia de Salamanca

1.- EPRECIES FACTI

1.- Los esposos litigantes contrajeron matrimonio canónico el día 3 de Junio de 1.972, en una Iglesia parroquial de la archidiócesis de Pamplona.

El esposo había nacido en la maternidad de Navarra de padres desconocidos ; fue educado en dicho centro en una limpieza y sencillez de costumbres, con la siguiente inexperiencia de los problemas del mundo ; inezperiencia más acusada en todo lo referente al trato con mujeres.

2.- En Júnio de 1.971, comenzó a tratar a la que posteriormente acabaría siendo su esposa. El primer Domingo de Marzo de 1.972, su novía le facilitó y buscó el acto sexual. El novio, que no había tenido experiencia sexual con ninguna mujer, ante la seducción de la novia llegó a "enredar sexualmente" con ella. El creyó que tales "enredos" no habían llegado al punto de acto sexual capaz de engendar prole. Al día siguiente la novia le llamó por teléfono, diciéndole que había tenido la regla o "un derrame de sangre" y preguntándole si lo que sucedió el día anterior le había producido inquietud. Desde este momento la esposa comenzó a insinuarle que podía haberse quedado embarazada. El novio seguía creyendo que la cosa no había sido para tanto.

3.- Pasó algún tiempo. La novía fue a consultar con un ginecólogo, acompañada de su madre. Y en el mes de mayo la

Universidad Pontificia de Salamanca

novia le plantea al novio su estado de embarazo, que según -- pretendía ella, era de tres meses. Comienzan entonces las presiones por parte de la novía y de sus padres sobre J. para -- que éste se case con A. a fin de subsanar lo hecho ; pero J.- sigue con sus graves dudas, por seguir entendiendo que aquel- "enredo sexual" no podía haber producido tal embarazo. Ellos- insistían ; él se resitía ; consultó a algunos amigos y a los patronos donde residía ; todos estos le aconsejaban no casarse mientras no estuviera cierto de ser él el causante del embarazo. El se armaba en su mente un verdadero lío. Por una -- parte su propia amarga experiencia de falta de calor familiar le inducían a no dejar abandonado a un ser concebido fuera de matrimonio ; por otra parte la duda positiva de no ser él su padre le impelía a no casarse. Las presiones de la novia y -- sus padres van haciendo cada vez más cerrado el círculo men-- tal de J. Al fin se decide a casarse, cuando la novia le jura delante de un Crucifijo, en casa de sus padres, que el hijo que - lleva en las entrañas es de él. Pero antes y en diversas ocasiones y ante diversos testigos, incluso ante su novia y la - madre de ésta, pone como condición que sólo se casa en la hipótesis de que el hijo sea suyo ; pero que en caso de que no lo sea, él pedirá la nulidad, él no vivirá con su mujer ; y afirma, ya antes de la boda, que cuando nazca la criatura se someterán los tres a un análisis de sangre, para comprobar si -- realmente es suya o no.

4.- Al fin y tras muchas vacilaciones llega a contraer- matrimonio canónico un día de Junio de 1.972. Pero ante la - sorpresa del marido, su mujer da a luz a últimos de agosto -

Universidad Pontificia de Salamanca

una niña, de complexión normal de nueve meses. Con esta noticia que le dan cuando él estaba en Tarragona debido a su profesión de camionero, se desvanecen todas las dudas y queda completamente claro para J. que ha sido víctima de un engaño, y que para cuando él "enredó" con su novia, ésta llevaba ya algunos meses de embarazo ; y se había aprovechado de su inexperiencia para endosarle la paternidad de la criatura.

5.- Sin pérdida de tiempo el marido pregunta al ginecólogo que había visitado a su esposa durante el noviazgo y se cerciora que éste le había diagnosticado un embarazo, no de tres meses, sino de cinco o más. Inmediatamente promueve el análisis de sangre, que se lleva a cabo en los laboratorios de la Clínica Universitaria. Pero en este Centro le dicen que un análisis más perfecto y terminante, exige unos análisis más profundos a base de sueros que deben importarse de Norteamérica y que resultan bastante caros. Por lo cual, el marido se limita a los análisis de sangre. Establece inmediatamente una separación de cuerpos en el domicilio conyugal al que él no acude más que por la noche, durmiendo en habitación distinta de su mujer. Visita enseguida al Sr. Provisor para exponerle su caso ; e inmediatamente encarga a su abogado la interposición de demanda de nulidad. Pero antes tuvo la precaución de recoger en una cinta magnetofónica, sin saberlo su esposa, una conversación entre los dos ; en dicha grabación la esposa confiesa toda la verdad : el embarazo era de otra persona, pero quiso atribuírlo al novio, y forzarle al matrimonio. De esto no le cabía la menor duda. (Fols. 2 y 3).

Universidad Pontificia de Salamanca

6.- En la contestación a la demanda y ante la evidencia de la prueba magnetofónica aportada ya en autos, la parte demandada se ve precisada a admitir que durante el noviazgo la novia mantenía relaciones íntimas con un señor de Villafranca, pueblo natal de la novia. Pero a la vez afirma que con su novio también mantuvo relaciones íntimas, sin concretar la fecha exacta ; por lo que existe duda sobre la atribución de paternidad de la hija habida. Se extraña de que el marido pudiera poner condición a su matrimonio ; la razón es sencilla : si la boda se celebró en junio, y la criatura nació en agosto, el novio tuvo que darse cuenta de lo adelantado del embarazo, y si realmente tenía dudas, debió haber salido de las mismas mediante un reconocimiento ginecológico de su mujer. Si no lo hizo, fue, o porque no tenía duda, o por que afrontaba el matrimonio con todas las consecuencias y absolutamente. Por lo tanto no cabe hablar de condición, sino a lo sumo de error ; pero un error que pudo haber sido eliminado con facilidad. Se lamenta del medio poco noble con que el marido obtuvo la grabación magnetofónica. Posteriormente, en las alegaciones, argumenta que el marido, poco antes de la boda, acabó por convencerse de lo que le decía la esposa, por lo que la hipotética condición quedaba retractada. (Fols. 21 y sigs.).

7.- De acuerdo con la petición de la parte demandante, se fijó el DUBIO en los siguientes términos : "SI CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN ESTE CASO POR EL CAPITULO DE HABER SIDO PRESTADO EL CONSENTIMIENTO POR EL ESPOSO BAJO CONDICION LICITA Y NO CUMPLIDA Y TAMBIEN POR ERROR Y POR ENGAÑO".

Universidad Pontificia de Salamanca

Se practicaron las pruebas presentadas ; entre éllas se admitió como prueba instrumental la cinta grabada por el marido, transcrita y autenticada por el Notario del Tribunal, y reconocida como genuina y verdadera por la propia esposa.

8.- En el transcurso del proceso la parte demandada cambió de Procurador y de Abogado asesor, por razones particulares que no constan en autos. Y tramitado todo el proceso según derecho, se recabó el informe del Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo. Posteriormente en sesión secreta los Rvdmos Jueces confrontaron sus respectivos VOTOS particulares, resolviendo que constaba la nulidad por el capítulo de la Condición, no por los del error y engaño. Con todo lo cual se llega al momento presente de la sentencia.

II.- IN IURE.

9.- Los canónes 1.960 y siguientes establecen los títulos de competencia de los tribunales en las causas matrimoniales y que normalmente se reducen al lugar del contrato y al del domicilio de la parte demandada. Dichos títulos han sido confirmados por el Notu propio "Causas matrimoniales" de Pablo VI, de 28 de Marzo de 1.971.

10.- ERROR Y DOLO.- El canon 1081 establece la necesidad ineludible del consentimiento matrimonial para que se pueda producir un matrimonio; consentimiento que no puede ser suplido por ninguna potestad humana.
En consecuencia, cualquier causa que impida la existencia de tal consentimiento hace que el matrimonio sea inválido.
Pero hay otras causa que sin llegar propiamente a la inexistencia del consentimiento, lo vician de tal manera que lo hacen ineficaz en orden a contraer verdadero matrimonio, resul

Universidad Pontificia de Salamanca

tando éste nulo o inválido. Entre estas causas unas afectan directamente al entendimiento y otras a la voluntad.
Entre las causas que vician el consentimiento y que radican en el entendimiento está el error. La influencia del error está regulada en el canon 1.083.Según este canon, no cualquier error invalida el matrimonio, aunque sea causa del contrato.Sólamente el error acerca de la persona misma, o acerca de una cualidad,pero que a su vez redunda en error sobre la persona, invalidan el matrimonio por vicio sustancial del consentimiento ; lo cual ha plasmado en la ya clásica expresión "error in persona" y "error redundans in personam".

11.- La razón por la que la Iglesia se ha apartado en esta materia de la doctrina y de la praxis del derecho civil, que considera nulo todo contrato o negocio jurídico producido por error grave, y limita la invalidez del matrimonio a los dos casos enumerados, la expresa el Cardenal Gasparri con las siguientes palabras : "ne innumera coniugia evaderent dubia et litibus exposita" (Tract.Can.de Matrimonio ; (Vaticano 1,932)V.II,p.21).

12.- Como recoge la parte demandada en sus alegaciones, existe hoy una poderosa corriente jurídica en la Iglesia, expresada en Votos Episcopales y de Universidades, como la de Toulouse y la misma Gregoriana, que pide la ampliación de los casos de nulidad por error, cuando éste recae sobre cualidades trascendentales para la vida matrimonial,a la que tienen que afectar gravemente, sobre todo si este error ha sido causado por engaño o dolo. En esta corriente-

Universidad Pontificia de Salamanca

se inscribe la Sentencia de la S.R.R. coram Canals de 21 de - Abril de 1.970 (Cfr. IUS CANONICUM vol.XII,N°22,pág.343). Dicha sentencia parece abrir un camino de interpretación extensiva del canon 1.083 ; según ella, la identidad de la persona afectada directamente por el error o mediatamente por alguna-cualidad, no ha de entenderse única y exclusivamente en su -- primitivo y obvio sentido de identidad física, sino también - en el sentido de identidad moral-social ; o dicho de otra manera, error acerca de caracteres singulares y configuradores- de la personalidad conyugal, en cuanto conyugal.

13.- Mas siendo esta sentencia reciente y singular, y resultando sumamente imprecisas y no delineadas por una más amplia jurisprudencia las cualidades que podrían ser enmarcadas y amitidas en tal hipótesis, creemos que estas consideraciones quedan relegadas todavía al "ius condendum" recogido sin-duda ya en lo que no pasa de ser aún un anteproyecto del futuro Código de Derecho Canónico. Por lo cual debemos limitarnos al "ius conditum" y en consecuencia limitar la nulidad por -- error a los dos casos contemplados por el c. 1.083, marginando, como es obvio, el caso de esclavitud, ajeno a nuestra causa.

14.- Según hemos oído en conferencia de un eminente Ro-- tal, en casos en los que no cabe duda acerca de la nulidad -- del matrimonio, pero planteados como casos de error, cabría - una reconducencia del error a un caso de condición. Pero como en el caso presente ya se recoge expresamente en el Dubio el-capítulo de condición, no consideramos necesario forzar los - cánones en una interpretación posible, pero innecesaria. Lo -

Universidad Pontificia de Salamanca

dicho del error téngase referido también al dolo, cuya consideración es desconocida en este punto por el C. de D. (y que sólo en función del error admite una consideración canónica).

15.- CONDICION .- Otro de los casos en los que el consentimiento puede resultar insuficiente para producir un matrimonio válido es el del consentimiento condicionado, cuando no se verifica la condición puesta. El canon que regula la relevancia jurídica de la condición en el matrimonio es el 1.092. En lo que afecta a nuestro caso es de aplicación el N°4 del citado canon, que dice así : "Si la condición versa acerca de un hecho pasado o presente, el matrimonio será válido o inválido, según que exista o no lo que es objeto de la condición". En esta materia matrimonial, condición es una circunstancia extrínseca al acto, de la cual se hace depender el consentimiento matrimonial. (Código bilingue B.A.C. - Nota al c. 1.092).

Dejando aparte una más amplia referencia a la definición y divisiones de la condición, conviene distinguir perfectamente entre condición y otras circunstancias afines y parecidas pero de una eficacia esencialmente distinta en cuanto a nulidad matrimonial. Así el modo y la causa. El modo es una añadidura de una carga al contrato matrimonial ; presupone al contrato ya acabado, al cual impone una obligación de justicia. Es un pacto agregado al contrato matrimonial, del cual es accesorio. El modo nunca vicia de nulidad al consentimiento matrimonial.

La causa es una circunstancia puesta al matrimonio, que indica el motivo por el cual se contrae. Se suele expresar por -

Universidad Pontificia de Salamanca

las partículas "que" "porque" u otras similares. Parecida es la "demostración" por la que se señala la cualidad que se -- pretende o desea en la persona del otro contrayente. La causa y la demostración aunque en realidad fallen, no anulan el matrimonio, porque el consentimiento ha existido absolutamente. Su problemática reincide en el problema del error en el- matrimonio, y sólo en función de dicho error pueden ser tenidas en cuanta en orden a una nulidad matrimonial.

16.- COnviene esclarecer un punto en el que la parte demandante en sus alegaciones no parece muy clara en sus con-- ceptos. En el caso presente la condición es evidentemente de presente o de pasado ; pues se refiere al hecho de si real-- mente el hijo que la novia lleva en sus entrañas es del no-- vio o no ; es decir se refiere al momento y causa de la concepción, pero cuyo afecto perdura en el momento de la boda. La concepción pues fue un hecho pasado, pero cuyo fruto perdura. Por lo cual la condición puede expresarse o de presente "si ese hijo es mío", o de pretérito "si fue concebido de mí" ; para los efectos anulantes es lo mismo. Lo que está -- fuera de duda es de que no se trata de una condición de futuro. El que el hacimiento se hubiere de producir después de - la boda, es un factor que podrá facilitar más o menos las -- pruebas de la verdadera paternidad, pero que no afecta paranada a la condición.

Para que la condición actúe su eficacia anuladora de matrimonio hace falta que se ponga antes de la celebración del matrimonio, que no se haya retractado antes de dicha celebra-- ción, y, por supuesto, que no se cumpla lo condicionado. No- es necesario que se estipule oficialmente ni mediante una --

Universidad Pontificia de Salamanca

fórmula reconocida. Cualquier expresión es suficiente con tal que refleje realmente una verdadera condición. Ni hace falta manifestarla externamente ; bastaría hacerlo mentalmente ; pero en tal caso sería dificilísimo probarla en el fuero externo, limitándose su eficacia al fuero interno.
Tampoco es necesario que la condición sea puesta en el acto mismo de la celebración del matrimonio ; basta que lo haya sido antes y no retractada, conservando por lo menos su virtualidad.
No es relevante a estos efectos la condición llamada interpretativa, que no hace condicionado al matrimonio, porque de hecho no ha existido tal condición; hubiera existido en determinada hipótesis, que al no verificarse, queda relegada en el mundo de los futuribles.

17.- La jurisprudencia ha perfilado en abudnante casuística la doctrina acerca de la condición y de sus pruebas. Así nos explica continuamente que para que la condición, su existencia, sea verosímil en cuanto al hecho y en cuanto a la prueba, es lógica y sicológicamente necesario que el conyuge condicionante tenga alguna duda acerca de lo condicionado ; pues de lo contrario supondría una grave injuria a la comparte exigir tan gravemente, so pena de nulidad matrimonial, algo de cuya carencia no duda en absoluto. Por lo tanto la duda es el primer factor que desencadena la posición de la condición. Por lo cual el grado de la duda y de sus circunstancias son un elemento indiciario de suma importancia a la hora de las pruebas. Absolutamente hablando, podría darse una condición sin duda previa ; pero esto ni es lógico ni se compagina con las leyes de la sicología. Así -

Universidad Pontificia de Salamanca

la Sent. coram Mattioli de 15 de Febrero de 1.962, dice : -- ... non quod sine dubio conditio haberi nequeat ; sed quia,- re psychologice spectata, nemo ad conditionem apponendam ducitur, nisi dubio aliquo angatur, vel obiectivo vel subiectivo, licet pathologico".

18.- En cuanto a la retractación de la condición, es - también doctrina constante y praxis jurisprudencial, desde - la resolución por la Comisión Pontificia de Cardenales de la famosa causa Versaliense de 2 de Agosto de 1.918, que la - condición una vez puesta persevera aunque el que la puso crea equivocadamente que ya está cumplida. En la sentencia anteriormente citada se lee al respecto : "Non est autem necessarium ut dubium usque ad momentum celebrationis perseveret ;= conditio enim perseverare potest et vim suam exerere, licet- dubium per asseverationem compartis, vel ope aliorum argumentorum, sublatum videatur... nec tenendum est quod conditio,- cui sic ortum datur, irritans robur amittat, ex eo quod, sive dolo partis alterius, sive falsa cuiuscumque asseveratione, sive errore aut ignorantia ipsius contrahentis, incertitudo de qua diximus practice elidatur. Nam, data verae conditionis adpositione, falsa quae sequitur aestimatio rei veritatem mutare non potest". En otra Sentencia de 12 de Marzo de- 1.963, coram Anné, se expone la misma doctrina y se subraya- que : "conditio semel apposita praesumitur perseverare usque dum revocetur. Revocatio, enim, conditionis cum sit factum - sicuti eius appositio probari debet".

19.- Según las antedichas sentencias, que en esto tam-

Universidad Pontificia de Salamanca

bién reflejan un sentir común, las pruebas se refuerzan notablemente por el modo de conducirse el cónyuge que puso la condición, al descubir que la misma no se ha cumplido ; si se ha separado inmediatamente de la comparte ; si ha tomado inmediatamente la resolución de acusar la nulidad de su matrimonio etc.

20.- El canon 1.115 establece una doble presunción, una a modo de principio general y otra a modo de expresa presunción ; acerca de la paternidad el primero y acerca de la legitimidad de los hijos en la segunda. Así dice : "el matrimonio muestra quién es el padre, a no ser que se compruebe lo contrario con razones evidentes. & 2.- Se presumen que son legítimos los hijos nacidos seis meses, por lo menos, después del día de la celebración del matrimonio..."
Se trata de una presunción fortísima, pero nada más que presunción, cuando se trata de un hijo de mujer casada ; el padre se presume que es el marido de la madre, mientras no se pruebe lo contrario con razones evidentes. Por lo tanto no están excluídas, en absoluto, las pruebas en contra de la paternidad ; pero han de ser evidentes, o sea que no haya posibilidad de duda razonable. (Miguélez, Com. al C. de D.C. II-pág. 679). En concreto las pruebas de la no paternidad son las mismas que de la no verificación de la condición. Deben ser pruebas graves que produzcan un convencimiento tal que se excluya no sólo de hecho toda duda racional, sino hasta la misma posibilidad racional de tal duda.

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS

Universidad Pontificia de Salamanca

ERROR Y DOLO :

21.- Creemos suficientemente probado en autos que el marido procedió al matrimonio engañado dolosamente por la esposa, haciéndola creer falsamente que el fruto que llevaba en sus entrañas era de él. Y este error doloso fue la causa del contrato matrimonial. Pero como hemos explicado en la parte IN IURE, no nos consideramos con la suficiente autoridad moral para aplicar al caso la doctrina extensiva sentada en la antedicha sentencia coram Canals. Por lo cual no admitimos la nulidad por el capítulo de error y dolo.

CONDICION

22.- Por este capítulo de consentimiento condicionado, hemos llegado a la certeza de que el matrimonio fue nulo y así debemos declararlo. En efecto 1°.- La condición fue puesta. J., puso como condición para la validez de su matrimonio, que el hijo que A. llevaba en su seno fuera suyo.

La verosimilitud salta a la vista ante las graves dudas que asaltaban al novio. "Yo siempre dudaba que el embarazo de mi mujer pudiera ser mío", nos dice el propio J.. Y la razón para dudar era que "como yo no había andado con mujeres, dudaba de que lo que yo había hecho con mi novia era como para tener hijos" (fol. 59 v. 9a). Esta misma duda la confirma la propia esposa : "J. tenía la duda de si el embarazo era de él" (fol. 39 v. 6a.). Lo mismo declaran los testigos : T.U. : J. me decía a mí que él no se casaba ; no estaba convencido de que el hijo era suyo... se casó por las presiones de los familiares de la novia y ante la duda de si el hijo era suyo" (F.44,8a). D.J.Z. : "J. negaba que el hijo fuera suyo, por la fecha de

Universidad Pontificia de Salamanca

los enredos que había tenido con su novia" (Fol. 47,23a).

Doña F.G. : "En mi casa estuvieron los padres de A. para hablar con J. y tratar que éste se casara con su hija. J.- -- decía que la hija o el hijo que naciera no era suyo ; insistía la madre de la novia que el hijo era suyo, que era suyo; por lo que J. se escapó de casa, diciendo : Bueno, bueno". -- (Fol. 55)"En mi casa mi marido y yo y los padres de mi marido insistíamos a J. que no debía casarse ; J. a esto contestaba : dejadme en paz, que estoy loco, que sea lo que Dios - quiera" (Ibid).

D. S.A. : "J., decía que si el hijo era suyo, lo aceptaba;- pero que iba a pedir el análisis de sangre del hijo..." (fol 63).

Doña S.E. : "J. decía y lo ha dicho siempre que si el hijo- era de esa fecha podía ser suyo ; pero si era de fecha anterior, no era el hijo suyo" (Fol. 64).

Como se ve por los testimonios transcritos J. tenía dudas serias y graves. Y en este estado de angustia y perplejidad es muy verosímil que pusiese esa condición para casarse.

Esta angustia afectaba al demandante más que a otros, por - la circunstancia de ser él expósito y de haber vivido toda- su vida sin el calor de una familia ; y el pensar en la posibilidad, mera posibilidad, de que otro tanto le acaeciese al hijo que su novia llevaba en las entrañas, le causaba verdadero temor, con lo que aumentaba su duda y su indecisión.

Siguiendo el análisis de las pruebas, se constata claramente que no sólo es verosímil, sino cierto que J. puso de hecho - la condición de su paternidad real para el matrimonio.

Universidad Pontificia de Salamanca

Su propia declaración es terminante : "... la condición que yo había propuesto al padre y a la madre de la mujer era de que si el hijo que iba a nacer no era mío, yo iba a pedir - la nulidad del matrimonio ; estando los padres de mi mujer- conformes con la proposición que yo les hacía". Cuando comunicó esta decisión a los padres de la novia fue en la Fábrica donde J. está empleado y a donde acudieron los padres de la novia a insistirle en la boda. Esta condición la oyeron- dos testigos, J.Z. y J.L.A.. Lo mismo les repitió delante - de Doña F.G. y del matrimoni A.E., en cuyas casas había estado a patrona el demandante. También manifestó a sus amigos, T. y R. que, si el hijo no era suyo, pediría la nulidad.

Todos estos testigos confirman lo declarado por el demandante. Todos ellos le oyeron repetidas veces afirmar explícitamente o de manera equivalente que él se casaba con esa condición ; y que si no era verdad, él se separaría de su mujer, que no viviría con ella, que pediría la separación, -- que pediría la nulidad etc(Fols.44,47,49,50,55,63 y 64).

D. J.L.U. lo oyó también en la fábrica y él fue quien les - dejó el bolígrafo para escribir ante sus padres muy probablemente dicha condición ; aunque los padres de ella no han aportado el escrito. Y, si estas pruebas no fueran suficientes, la propia demandada declara la existencia de tal condición ; "J. le dijo a mi madre que, si el hijo no era de él, no viviría conmigo". Es verdad que la esposa niega que hablara expresamente de nulidad, pero por el contexto se trata de una fórmula equivalente. Y añade que esto se lo ha di

Universidad Pontificia de Salamanca

cho a ella su madre varias veces. (Fol. 39 v.).

Su madre lo dice también claramente : "J. nos dijo a mí y a mi marido : voy a casarme con su hija ; pero si lo que lleva en el vientre no es mío, yo no viviré con ella", a lo cual la madre le replicó : "a ver si te crees que mi hija es una cualquiera".

Queda, pues, claramente demostrado que la condición fue puesta antes del matrimonio, como llega a admitirlo la demandada (Fol.93).

23.- 2°) La condición no fue retractada. La parte demandada, al verse abrumada por las pruebas, se acoge a ésta, para ella, única tabla de salvación ; y pretende demostrarlo con un doble razonamiento, el de la contestación a la demanda y el de las alegaciones. En la contestación a la demanda se pretende que al momento de la boda, puesto que el estado de gestación era de seis meses o más, el esposo debió notarlo que no podía ser suyo ; y a pesar de ello se casó, aceptando las cosas tal como eran. A esto respondemos con la propia demandada : "a mí el embarazó se me notaba muy poco. J. no me notaba nada; yo me puse una faja normal sin apretármela" (Fol. 39 v.10ª.). No era pues, tan observable a simple vista el tiempo de la pregnancia, y menos para un joven inexperto en estas cuestiones, como lo dice él mismo y parece confirmarlo la propia esposa, cuando dice que J. no le notaba el embarazo. El segundo argumento, expuesto en las alegaciones, se apoya en que, si bien J. había puesto la condición, unos días antes de la boda acabó convenciéndose de su paternidad y por eso decidió casarse ; por lo tanto se casó convencido de que él era el padre y

Universidad Pontificia de Salamanca

esto equivale a un retracto de la condición, aunque no lo hubiera expresado formalmente. A esto respondemos : 1°) no se demuestra ni mucho menos que J. llegase a convencerse plenamente ; pues el pasaje mismo citado por la contraparte más bien prueba lo contrario ; dice así en la posición 7a : " delante del Crucifijo la novia me dijo que el hijo era mío... me lo recalcó varias veces ; yo ante esta afirmación de la novia, me quedé perplejo ; porque como yo no había sido mujeriego, no sabía cómo había que actuar". Y en la posición 10a. declara:"Yo me casé porque mi novia me había insistido varias veces delante del Crucifijo que lo que ella tenía era mío... aunque yo llegué a este convencimiento de que el hijo era mío, yo puse esta condición por si acaso el hijo no era mío". Como se ve, este pretendido convencimiento no era tal, pues él seguía perplejo y añadió la condición por si acaso. ¿Qué clase de convencimiento fue?. No fue un convencimiento teórico ; fue más bien un convencimiento por las presiones familiares y por el juramento de la esposa. Lo mismo cabe decir de la declaración paralela en la cinta magnetofónica, cuyo texto completo es el siguiente : "Pero como tú me jurabas que tuyo, que tuyo, pues yo ante esa duda me casé ; y como me dijiste tú encima que era de tres meses... pues chica, vamos a ver lo que pasa después ; y yo aquel día, como me dijiste que era mío, pues hala, a casar" Lo cual está muy lejos de designar un verdadero convencimiento. Más bien significa la situación de quien se ve acorralado y no encuentra otra salida, y se lanza a la aventura, pero sin convencimiento real.

La otra razón es la ya apuntada en la sección IN IURE. Aun en

Universidad Pontificia de Salamanca

la hipótesis de que hubiera llegado a un verdadero convencimiento, esto no lleva consigo la retractación de la condición anteriormente puesta. La cual persevera hasta que no se revoque. Y esta revocación por ser un hecho, no debe presuponerse, sino que debe probarse. Y la prueba ofrecida por la parte demandada es a todas luces fútil.

La forma de conducirse el marido en cuanto tuvo noticia del nacimiento de la hija, comprobando el engaño sufrido, es una confirmación digna de valorarse debidamente, de que puso la condición y no la retractó. En efecto : el marido promovió inmediatamente el análisis de sangre de los tres ; se separó de su mujer ; acudió al Provisorato a consultar su caso; buscó un abogado y sin pérdida de tiermpo interpuso la demanda de nulidad ; expresó ante sus amigos el convencimiento ya pleno de que su esposa le había engañado etc.etc. Y esta conducta tan decidida no se explica si hubiera retractado la -- condición.

24.- 3°) La condición no se cumplió. Toda la declara--- ción magnetofónica de la esposa (Fol.11 y sigs). es una de-- mostración indudable de que la novia sabía perfectamente que estaba embarazada de otro, y que ya llevaba tres meses por - lo menos de gestación para cuando enredó sexualmente con su- novio. Que le engañó para casarse con él, ante el porvenir - pavoroso que le esperaba, soltera y madre. Para ello se prestó y buscó ella el acto conyugal con el novio, para sorprenderle en su buena fe y obligarle después a casarse. La primera vez que los novios enredaron sexualmente fué a primeros - de Marzo, fecha fácilmente recordable por ser las fiestas de

Universidad Pontificia de Salamanca

San...

Toda esta confesión extrajudicial de la esposa, fue confirmada por ella ante el Tribunal. Admitió la autenticidad de la grabación y la verdad de su contenido.

Los hechos confirman el engaño. Si en Junio la esposa pretendía que el embarazó era de tres meses, la niña debió nacer a primeros de Diciembre. Pero nació a últimos de Agosto. No habían pasado ni 180 días después de la boda. Por lo cual no se puede aplicar la presunción de legitimidad del $ 2 del canon 1.115. La esposa se ve al descubierto y no tiene más remedio que confesar la verdad.

La madre no se atreve a afirmar con certeza que el médico les hubiera diagnosticado un embarazo de tres meses ; como la madre se echó a llorar cuando el ginecólogo les dijo que convenía casar a la hija porque estaba embarazada, ella no puede recoradar exactamente de cuántos meses les dijo el médico que era el embarazo. Pero es impensable que la madre no hubiera recogido con toda exactitud las palabras del médico en un asunto tan grave para la hija, y cuya fecha era decisiva para forzar el matrimonio de la hija. Y cuando no se atreve a asegurar con plena certeza es que en el fondo está convencida de que el médico les dijo que el embarazo era de seis meses.

Otra prueba de que la novia procedió con pleno conocimiento del fraude es la llamada telefónica que hizo a su marido para oreguntarle si estaba asustado de lo del día anterior, el del enredo sexual, añadiéndole que había tenido derrame, con lo que quería disimular su ya avanzada gestación.

Universidad Pontificia de Salamanca

Atendida la falta de "mundo" de J. y su condición de expósito, unido a su anhelo de felicidad matrimonial, para encontrar en una familia constituída el calor que le había faltado en su vida, las graves y pertinaces dudas sobre su posible paternidad, debido a que consideraba insuficiente para procrear el "enredo" con su novia, nos persuaden de que en efecto no llegó a acto perfecto carnal y por tanto generativo lo que hicieron los novios el 5 de Marzo. De lo contrario no habría tenido dudas serias ; habría cedido a las primeras insinuaciones y hubiera sido él mismo quien habría buscado en el matrimonio la solución para él y para la criatura. Si a pesar de tantas y tan crueles dudas llegó a casarse, aunque condicionadamente, más sencillo hubiera sido el matrimonio si hubieran llegado a verdadero acto perfecto carnal.

Ante estos argumentos, que consideramos evidentes, no cabe otra posible objeción que la sospecha que puede recaer sobre la veracidad excesivamente diáfana de las declaraciones de la esposa. ¿No son demasiado claras, para ser creídas?. ¿No habrá un mutuo interés en la nulidad del matrimonio y para ello facilita la esposa unas pruebas ficticias?. Respondemos rotundamente que no. Toda la conducta de la esposa desde el primer momento de la demanda, excluyen cualquier género de acuerdo, colusión, etc. Ella nos ha rogado una y mil veces que hiciéramos cuanto pudiéramos para no "dar al marido la nulidad", pues ella se iba a quedar en el mundo desamparada. Ella prometía cambiar de conducta ; incluso afirmaba que sus padres estaban dispuestos a cargarse con

Universidad Pontificia de Salamanca

la hija, a trueque de que el matrimonio siguiera unido. Estos ruegos, naturalmente los considerábamos al margen de las respuestas consignables ;pero no dejan de tener su fuerza en este punto. Además esto entra en la misma línea de conducta de la esposa en todo este asunto. Si tuvo tanto interés en la boda, ¿por qué había de tener interés ahora en la nulidad de su matrimonio?. Ella quedaba en situación desfavorabilísima, con una hija natural ; sola, desamparada. ¿Qué porvenir le esperaba, anulado su matrimonio?. Sus abogados han exprimido en su favor cuanto era posible en un caso tan claro. Si ha confesado tan paladinamente sus ardides, ha sido debido a que la agudeza del marido ha sido mayor en este punto de las pruebas. Logró, mientras estaba dando ya los pasos para averiguar todo mediante análisis de sangre etc., un momento de sinceridad de la esposa, haciéndola creer a ésta que podía solucionarse todo bien ; logró, decimos, grabar una amplia conversación en la que élla confesó toda la verdad, sin saber que se le estaban grabando sus declaraciones confidenciales. Y cuando se enteró que dicha conversación estaba en poder ya del Tribunal, no le quedó otra salida que confesar lisa y llanamente toda la verdad.

Por lo cual se excluye cualquier sospecha de componenda fraudulenta. Por otra parte, no estará de más advertir que la demandada no parece del todo normal. Su madre afirma que padeció de pequeña una insolación, y que tuvo que estar en tratamiento siquiátrico. Ya tuvo otra vez un asunto sexual, en que también atribuía falsamente a un pastor unos hechos que resultaron falsos. Todo hace pensar que es una mujer sexual-

Universidad Pontificia de Salamanca

mente blanda y fácil, compaginable con una sinceridad extraordinaria en momentos de emoción y hasta de conciencia religiosa. Por eso creemos firmemente que la grabación magnetofónica obedece a un momento de plena sinceridad.
En cuanto a los testigos, nada aparece en sus declaraciones que haga sospechar su veracidad y credibilidad. Da la coincidencia que uno de ellos es conocido del Tribunal y le merece plena fe. Se trata de D. J.L.U. De los demás tenemos - el testimonio de los párrocos respectivos, que abonan su -- credibilidad.
Por todo ello entendemos que las pruebas practicadas son decididamente suficientes y demostrativas de que el matrimonio fué condicionado, sin haberse verificado la condición puesta. Por lo cual el matrimonio fue nulo.
A esta misma conclusión ha llegado el Defensor del Vinculo,- quien termina su informe con las siguientes palabras : "La - condición esencial puesta por J. antes del matrimonio anula el consentimiento matrimonial ya que aquella condición ocupaba el primer lugar en la voluntad del mismo con preferencia al mismo consentimiento... no vemos que el error de J.- anule el matrimonio celebrado con A. tampoco vemos que "de-iure condito" el dolo o engaño del mismo haya producido la-nulidad de dicho matrimonio".

25.- En vista, pues, de todo lo anteriormente expuesto; consideradas las razones del derecho y las pruebas de los - hechos ; Nosotros, los infrascritos jueces, formando Tribunal colegiado, invocado el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otras miras que Dios, la verdad y la justicia, defi

Universidad Pontificia de Salamanca

nitivamente juzgando, sentenciamos que a la fórmula del DUBIO debemos responder y respondemos NEGATIVAMENTE en cuanto al -- ERROR y al ENGAÑO, y AFIRMATIVAMENTE en cuanto a la CONDICION LICITA Y NO CUMPLIDA. Y en consencuencia F A L L A M O S :

1°) QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NULO EL MATRIMONIO- CONTRAIDO ENTRE DON J. Y DOÑA A. POR HABER SIDO CONTRAIDO -- BAJO CONDICION LICITA Y NO CUMPLIDA.

2°) QUE NO PROCEDE LA DECLARACION DE NULIDAD DEL MISMO MATRIMONIO POR LOS CAPITULOS DE ERROR Y ENGAÑO.

3°) NO HACEMOS EXPRESA CONDENA EN COSTAS

Así por esta nuestra sentencia lo declaramos y firmamos - en lugar y fecha ut supra.

Rufo Ayestarán, Presidente Ponente.
Fernando Lipúzcoa, Juez Prosinodal
Juan Martín Seminario, Juez Prosinodal
Joaquín Barbarín, Notario.

Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de la Rota de Madrid, por Decreto Definitivo, de 12 de Julio de 1.974.

- - -

Universidad Pontificia de Salamanca